

AVISO INFORMATIVO

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA No. MC 019-2026

OBJETO: “CONTRATAR EL MANTENIMIENTO INTEGRAL, PREVENTIVO Y CORRECTIVO INCLUYENDO EL SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA LOS DIFERENTES SISTEMAS DE BOMBEO, PLANTAS, EQUIPOS Y UNA SUBESTACION ELECTRICA QUE HACEN PARTE DE LA PLANTA DE INGENIERIA DEL CENTRO INTERNACIONAL TEQUENDAMA, A MONTO AGOTABLE POR LOTES DEFINIDOS ASI: LOTE 1 MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE BOMBEO (AGUA POTABLE, AGUAS LLUVIAS Y/O NEGRAS Y BOMBAS CONTRA INCENDIO). LOTE 2: MANTENIMIENTO DE PLANTAS, GENERADORES Y 1 SUBESTACION ELECTRICA. LOTE 3 MANTENIMIENTO Y CALIBRACION DE BÁSCULAS UTILIZADAS PARA EL PESAJE DE RESIDUOS SÓLLIDOS Y PELIGROSOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES”.

Se informa a los interesados en el proceso de selección por **MÍNIMA CUANTÍA No. MC 019-2026** que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.2 y el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 modificado por el artículo 2 del Decreto 1860 de 2021: “La Entidad Estatal incluirá un cronograma en la invitación que deberá tener en cuenta los términos mínimos establecidos en este artículo. Además de lo anterior, en el cronograma se establecerá: (...) iii) El momento en que publicará un aviso en el SECOP precisando si el proceso efectivamente se limitó a MiPymes o si podrá participar cualquier otro interesado (...).”

En este sentido, el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, que modificó el artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a MiPymes. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las MiPymes colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) MiPymes colombianas para limitar la convocatoria a MiPymes colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.

Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar MiPymes, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual”.

Conforme a lo anterior, se verificó a través de la plataforma SECOP II en la sección de “OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES” y “MENSAJES”, que se presentaron cuatro (4) solicitudes de limitar el proceso a **MiPymes**, de la siguiente manera:

1. Mediante mensaje de fecha y hora 02/05/2026 10:51:04 AM, **ECOLOBRAS S.A.S.**
2. Mediante mensaje de fecha y hora 05/05/2026 9:23:51 AM, **SUMINISTRO, ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORIAS CONTRATUALES S.A.S.**
3. Mediante mensaje de fecha y hora 05/05/2026 9:41:33 AM, **GRUPO INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S.**
4. Mediante mensaje de fecha y hora 05/05/202 3:33:14 AM, **PROFESIONALES AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.**

Que, en atención de las solicitudes presentadas, es menester citar el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, que modificó el artículo 2.2.1.2.1.2.3 del Decreto 1082 de 2015 el cual establece:

*“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.3. Limitaciones territoriales. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, **pueden** realizar convocatorias limitadas a MiPymes colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Cada MiPymes deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo”. **Subrayado y Negrita fuera de texto.***

En atención a la norma previamente citada, esta es clara en indicar el carácter facultativo de la entidad contratante en limitar o no el proceso a MiPymes territoriales, de conformidad a lo establecido en la normatividad legal vigente y lo requerido por los interesados en participar en el proceso.

En el mismo sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, mediante los documentos C-201 de 2024 y Concepto C – 017 de 2024, entre otros, hace referencia a la solicitud de limitación a MiPymes territoriales de la siguiente forma:

“(…) lo que debe adoptarse obligatoriamente es la limitación a MiPymes colombianas siempre que se cumplan las condiciones del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, pero no la “limitación territorial” referida en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 ibidem, pues esta es facultativa para la entidad.

(…)

En resumen, la decisión de limitar o no territorialmente una convocatoria limitada a MiPymes nacionales es una facultad discrecional, de manera que la entidad contratante valorará si es oportuno y conveniente adoptarla (…)”.

Así mismo, manifiesta que la entidad debe justificar, basada en el estudio del sector adelantado en la estructuración del proceso contractual, las razones por las cuales, frente a la necesidad del servicio, objeto a adelantar, tipología contractual, especificaciones técnicas y demás, no considera viable ni oportuno realizar dicha limitación territorial, así:

“(…) Dicho lo anterior, la decisión de limitar o no territorialmente una convocatoria limitada a MiPymes nacionales es una facultad discrecional, de manera que la entidad

contratante valorará si es oportuno y conveniente adoptarla, con sustento en los estudios del sector y se considere una decisión adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (...)

Es por lo anterior, que el Comité Económico Estructurador del proceso de selección adelantado bajo la modalidad de **MÍNIMA CUANTÍA**, manifiesta que mediante el estudio del sector realizado para el presente proceso contractual, de fecha 20 de marzo de 2025 y debidamente publicado en la plataforma SECOP II, dejó constatado que el estudio de la oferta y estudio de la demanda se realizó el análisis a nivel nacional, el cual fue consultado a través del modelo de abastecimiento estratégico de Colombia Compra Eficiente, para los códigos UNSPSC descritos en el estudio previo, así mismo desde la solicitud de información a proveedores no se establecieron condiciones que limitaran la participación de las empresas a nivel nacional, por el contrario se busca que todos los interesados en el mismo, puedan participar logrando así que el proceso contractual tenga pluralidad de oferentes.

Ahora bien, de conformidad con el concepto C-201 del 02 de agosto de 2024 citado con anterioridad, se establece que *“(...) lo que debe adoptarse obligatoriamente es la limitación a MiPymes colombianas siempre que se cumplan las condiciones del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, pero no la “limitación territorial” referida en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 Ibidem, pues esta es facultativa para la entidad. Las únicas exigencias son que la convocatoria esté limitada a las MiPymes colombianas “domiciliadas en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato” y que la entidad justifique su decisión con base en los “estudios del sector”. No es procedente, entonces, que sean las MiPymes las que soliciten la “limitación territorial” a la que se refiere el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015.*

El origen de las MiPymes que solicitan la “limitación territorial” no es relevante frente a dicha decisión por dos razones: primero, porque las MiPymes no están habilitadas para pedir la “limitación territorial”, lo están para pedir la “convocatoria limitada a MiPymes”, y, segundo, porque el único criterio para tener en cuenta, una vez se ha decidido justificadamente limitar territorialmente la convocatoria previamente limitada a MiPymes, es el lugar donde se va a ejecutar el contrato.

En resumen, la decisión de limitar o no territorialmente una convocatoria limitada a MiPymes nacionales es una facultad discrecional, de manera que la entidad contratante valorará si es oportuno y conveniente adoptarla. Sin embargo, aunque la discrecionalidad implica una elección administrativa, no puede ser una decisión irracional o arbitraria. Por ello, el ordenamiento impone una carga de motivación en el ejercicio de este tipo de facultades, pues –teniendo en cuenta la remisión del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 a las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa– el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”. (...)

Así las cosas, desde el análisis realizado se busca que el proceso sea competitivo entre los interesados, dado que los bienes objeto del presente proceso, tienen condiciones técnicas normales que permiten al futuro contratista cumplir con los tiempos oportunos para el suministro de los mismos, atendiendo la cadena de producción, distribución y venta, ya que hacen parte de la economía nacional a gran escala, lo que genera tranquilidad al sector dedicado a esta actividad; de igual forma la Entidad bajo la selección objetiva realizará una adjudicación en donde el oferente cumpla con las condiciones establecidas en la Invitación Pública y es responsabilidad del interesado realizar un análisis integral de las condiciones establecidas en especial el lugar de ejecución de la futura aceptación de oferta.

Finalmente y siendo coherentes con la modalidad de contratación del proceso, en donde la misma se somete a un procedimiento mucho más expedito y siendo más flexible a la hora de los requisitos técnicos, jurídicos y económicos, este comité no realizó un análisis a nivel territorial, por cuanto los bienes a adquirir poseen una oferta amplia, teniendo en cuenta que en el mercado nacional existen varias empresas que se encargan del suministro de los elementos, siendo un sector económico dinámico y participativo que le genera a la administración garantía y confiabilidad para llevar a cabo el proceso de contratación.

De esta manera, advertidos los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, que modificó el artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015 y analizadas las solicitudes de limitación recibidas por la entidad, se determina que los requisitos establecidos en la norma expuesta fueron cumplidos, por lo tanto, el proceso por **MÍNIMA CUANTÍA No. MC 019-2026 SE LIMITARÁ A MIPYMES NACIONALES.**

FECHA DE ELABORACIÓN: 06 de mayo de 2026.



COMITÉ JURÍDICO ESTRUCTURADOR

JOHANNA VANEGAS

COMITÉ ECONÓMICO ESTRUCTURADOR